

**Recurso 373/2014****Resolución 227/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 17 de junio de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **STRYKER IBERIA, S.L.** contra la resolución, de 28 de noviembre de 2014, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro, en régimen de depósito asistencial, de material de osteosíntesis, con destino a los centros sanitarios vinculados a la Plataforma de Logística Sanitaria de Jaén. Agrupación 2” (Expte 467/2014 CCA. 6BKN2-1), convocado por el Complejo Hospitalario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El procedimiento de licitación se convocó mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea, de fecha 27 de junio de



2014 y en el Boletín oficial del Estado y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, de fecha 30 de junio de 2014, finalizando el plazo de presentación de ofertas el 4 de agosto de 2014.

El valor estimado del contrato es de 6.343.873,12 euros. Entre las empresas licitadoras se encuentra la ahora recurrente.

**SEGUNDO:** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 28 de noviembre de 2014 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad JOHNSON & JOHNSON, S.L., que fue remitida a todos los licitadores y, entre ellos, a la ahora recurrente con fecha 28 de noviembre de 2014 y publicada en el perfil de contratante la citada resolución el día 19 de diciembre de 2014.

**CUARTO.** El 18 de diciembre de 2014, tuvo entrada en el Registro general del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad STRYKER IBERIA, S.L. contra la resolución, de 28 de noviembre de 2014, por la que se adjudica el citado contrato de suministro.



La recurrente solicita en el recurso que, tras los trámites correspondientes, se dicte resolución en los siguientes términos:

– Declarando que la oferta de la ahora recurrente para la agrupación 2, lotes 10 a 21, ha resultado excluida de forma incorrecta, a consecuencia de una valoración técnica incorrecta y parcial, estableciendo que la licitadora debería de haber obtenido una puntuación mínima de 5 puntos.

– Anulando la resolución de adjudicación en cuanto a la agrupación 2 por los motivos indicados en los apartados primero y segundo del cuerpo del recurso y:

- Estableciendo que debe procederse a adjudicar a la ahora recurrente, conforme al error en la valoración declarada en el apartado anterior.

- Y, subsidiariamente, estableciendo que se retrotraiga el procedimiento de adjudicación al momento inmediatamente anterior al de la valoración técnica de las ofertas, debiendo efectuarse ésta otorgando a la ahora recurrente una valoración mínima de 5 puntos y, en consecuencia, dictarse una resolución de adjudicación a su favor.

**QUINTO.** Con fecha 23 de diciembre de 2014 tiene entrada en este Tribunal, escrito del órgano de contratación adjuntando el citado recurso, el expediente de contratación, el informe sobre las alegaciones al recurso y un listado de las empresas licitadoras con indicación de su domicilio, correo electrónico, teléfono y fax, a efectos de notificaciones.

**SEXTO.** Asimismo, junto con la documentación anterior, se adjunta solicitud por parte del órgano de contratación de levantamiento de la suspensión automática del procedimiento. Previa audiencia de la recurrente, con fecha 8 de



enero de 2015, se dicta por este Tribunal resolución de mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación de la agrupación 2 del contrato de suministro citado en el encabezamiento de la presente.

**SÉPTIMO.** Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 20 de enero de 2015, se concedió un plazo de 5 días a los licitadores para que presentaran alegaciones, no habiéndose presentado en el plazo concedido para ello.

**OCTAVO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.



**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, convocado por un órgano de la Administración Pública, siendo su valor estimado de 6.343.873,12 euros, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, la resolución impugnada fue remitida a la recurrente con fecha 28 de noviembre de 2014, presentándose el recurso en el registro de este Tribunal el 18 de diciembre de 2014, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente centra su recurso en demostrar la improcedencia, a su juicio, de la decisión adoptada por el órgano de contratación, al realizar una valoración técnica incorrecta y parcial de los criterios de adjudicación evaluables mediante



juicio de valor, criterios no automáticos en terminología del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). Como consecuencia de lo anterior, la recurrente denuncia la infracción de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, transparencia, trato igualitario y no discriminatorio de los licitadores y eficiente utilización de los recursos públicos que rigen la contratación administrativa.

Alega la recurrente que su oferta ha resultado valorada sólo con 4 puntos, sobre los 20 posibles, en la puntuación de los criterios técnicos de valoración no automática; esta escasa valoración ha determinado que la ahora recurrente no supere el umbral mínimo establecido en 5 puntos, y su oferta haya quedado excluida. Manifiesta que de haber obtenido los 5 puntos habría resultado necesariamente adjudicataria de la agrupación 2.

Declara la recurrente que del examen del expediente aparece que, pese a la valoración técnica de su oferta, se procedió a la apertura del sobre conteniendo la oferta económica, con lo que la mesa tenía conocimiento, en el momento de realizar las valoraciones, de que de superar el umbral técnico mínimo, la ahora recurrente debería ser la adjudicataria, atendiendo a los criterios automáticos de valoración económica.

Manifiesta la recurrente que resulta inconcebible que su oferta haya obtenido una puntuación de exclusivamente 4 puntos, cuando el sistema de enclavamiento intramedular Gamma 3 ofertado está siendo utilizado actualmente, a satisfacción de los cirujanos y, sin incidencias, en dos de los tres hospitales que componen la plataforma sanitaria de Jaén.

Sigue alegando la recurrente que la valoración técnica esta fundada en apreciaciones manifiestamente incorrectas, que implican un juicio



discriminatorio y parcial, conducente a evitar que esta parte supere el umbral técnico mínimo. El informe técnico de valoración de los criterios no automáticos señala en todos los lotes de la agrupación 2, como causas por las que obtiene solo 4 puntos, las siguientes: i) dificultad en la colocación del tornillo prisionero en personas obesas, ii) posibilidad de migración del tornillo cefálico, cuando no se bloquea correctamente y iii) necesidad del fresado del fémur.

Al objeto de combatir el citado informe técnico, la recurrente basa sus alegaciones en un informe pericial que aporta emitido, previa solicitud al efecto por la misma, por M.S.G., Doctor en Medicina, Especialista en Cirugía Ortopédica y Traumatología, facultativo especialista del Área Hospital Universitario Lozano Blesa de Zaragoza. El recurso, basándose en el citado informe pericial, va combatiendo cada una de las tres causas puestas de manifiesto en el informe técnico y expresadas en el apartado anterior.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta que, antes de entrar en el fondo del recurso, es necesario denunciar expresamente el tono y los términos del escrito de interposición, ya que con la utilización de determinadas expresiones tales como, “apreciaciones conducentes a evitar que la ahora recurrente supere el umbral mínimo”, “valoración que persigue (y ha conseguido) excluir de la licitación a la ahora recurrente”, “han sido sostenidas con la finalidad de excluir a la casa comercial”, “no puede perseguir sino la expulsión de la ahora recurrente de la licitación”, “el órgano de contratación ha fabricado unas causas para devaluar el producto, impidiendo que éste supere el umbral técnico”, la empresa ha rebasado los límites de la justa y lógica crítica jurídica para entrar de lleno en el campo del cuestionamiento y la descalificación de la competencia profesional de los facultativos que formaron la comisión de valoración asesora de la mesa de contratación, y lo que es mucho más grave, en el de la imputación a los distintos órganos unipersonales y



colegiados que han intervenido en las distintas fases de la adjudicación del expediente, de conductas antijurídicas dolosas realizadas con el fin deliberado de excluirla de la licitación.

A continuación el informe del órgano de contratación se opone a las alegaciones manifestadas por la recurrente, concluyendo que en el informe técnico de valoración de las criterios evaluables de forma no automática no se ha producido error, arbitrariedad o falta de motivación.

**SEXTO.** Vistas las alegaciones de las partes, procede entrar a examinar el objeto del recurso, que como hemos mencionado anteriormente se centra en poner de manifiesto que el órgano de contratación ha realizado una valoración técnica incorrecta y parcial de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

Las pretensiones por parte de la recurrente de que la comisión técnica ha realizado una valoración incorrecta y parcial de los criterios evaluables de forma no automática, y que de haber obtenido los 5 puntos necesarios para superar el umbral técnico mínimo, en vez de los 4 que se le ha asignado, habría resultado necesariamente adjudicataria de la agrupación 2, suponen una valoración alternativa a la del órgano de contratación a la hora de enjuiciar la oferta de los licitadores que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, integrado por un equipo de miembros con una amplia experiencia en el sector de la cirugía traumatológica, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación.



Pues bien, la doctrina de la discrecionalidad técnica ya ha sido expuesta en profundidad por este Tribunal al abordar la valoración de las ofertas con arreglo a juicios de valor. Así en resoluciones anteriores, una de las más recientes la 186/2015, de 26 mayo, hemos aludido a la Sentencia del Tribunal Supremo 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que, a su vez, remite a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que *“la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.”*

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad, pero sin que puedan sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores.

Asimismo, este Tribunal ha invocado en numerosas resoluciones, por todas la citada 186/2015, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) que afirma lo siguiente: *<<la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación*



*administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)>>.*

En este asunto en concreto, y ante las alegaciones manifestadas por la recurrente, el órgano de contratación aclara que la comisión técnica no ha utilizado criterios arbitrarios o discriminatorios. Por el contrario, ha examinado la facilidad en la colocación del tornillo prisionero en personas obesas, la posibilidad de migración del tornillo cefálico cuando no se produce un correcto bloqueo y la necesidad de fresado del fémur, llegando a las conclusiones que obran en su informe, al que este Tribunal ha tenido acceso. La comisión técnica ha estimado que los artículos ofertados por la ahora recurrente no deben superar el umbral mínimo de puntuación establecido en el PCAP, pues sería contrario al interés público la adquisición de productos que presenten las deficiencias puestas de manifiesto en su informe. La comisión técnica, sigue alegado el órgano de contratación, no ha actuado de forma caprichosa, sino que ha emitido un juicio basado en datos objetivos que han sido expresamente puesto de manifiesto para general y público conocimiento.



En lo que respecta a la alegación de la recurrente de que su sistema de enclavamiento intramedular Gamma 3 ofertado está siendo utilizado actualmente, a satisfacción de los cirujanos y, sin incidencias, en dos de los tres hospitales que componen la plataforma sanitaria de Jaén, el órgano de contratación manifiesta en su informe que esa alegación no tiene virtualidad en este procedimiento de contratación, pues, el hecho de la previa utilización no determina necesariamente que aquélla haya sido plenamente satisfactoria, ni prejuzga la inexistencia de los defectos ahora revelados, ni de otros productos que no los presenten, sobre todo si no se ha tenido ocasión, como ha ocurrido en relación con los centros hospitalarios vinculados a la plataforma sanitaria de Jaén, de efectuar un proceso público y abierto de contratación como el que ahora es impugnado, que, por otro lado, ha venido a demostrar que sí existen artículos que no tienen los defectos que invalidan a los ofertados por la ahora recurrente para continuar siendo adquiridos por la Administración.

En cuanto a la alegación de la recurrente de posibles errores cometidos por la comisión técnica a la hora de valorar las ofertas, el órgano de contratación alega que no existe dato alguno objetivo en virtud del cual pueda concluirse que la comisión técnica ha incurrido en error material en el momento de realizar la valoración de los productos ofertados por la ahora recurrente y el resto de licitadores a la agrupación 2. Solo hay, sigue manifestando el órgano de contratación, un informe pericial emitido a instancia de la empresa que formula el recurso y, por ello, parcial, que, evidentemente, no puede sino servir de apoyo a las manifestaciones de aquel que lo encarga, es decir, de la ahora recurrente.

Visto, a juicio de este Tribunal, que no se ha cometido error o arbitrariedad en la valoración de los criterios evaluables de forma no automática, procede analizar, como requiere la doctrina y jurisprudencia vistas anteriormente, si la citada valoración está lo suficientemente motivada.



Al respecto, la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000).

Así, la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, señala que la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.

Abundando en el criterio expuesto, la reciente sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada y que lo determinante es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.

En el presente supuesto, tal y como ha puesto de manifiesto la recurrente, el informe técnico recoge como justificación de la puntuación otorgada a la misma en la valoración de los criterios no automáticos las causas siguientes: i) dificultad en la colocación del tornillo prisionero en personas obesas, ii) posibilidad de



migración del tornillo cefálico, cuando no se bloquea correctamente y iii) necesidad del fresado del fémur.

Pues bien, a juicio de este Tribunal, el citado informe técnico contiene los elementos suficientes para entenderse motivado pues con la notificación de la resolución de adjudicación se remitió el informe de clasificación de las ofertas, conteniendo la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática y no automática, de manera que ha permitido a la recurrente conocer y combatir los motivos que conducen a la adjudicación de la mencionada agrupación 2 y, en su caso, impugnarla, sin que sea posible entender en este caso que se haya producido indefensión alguna, siendo suficiente la motivación para que la recurrente pueda interponer un recurso suficientemente fundado, como así lo ha hecho.

**SÉPTIMO.** Asimismo, y como se ha puesto de manifiesto anteriormente, declara la recurrente que del examen del expediente aparece que, pese a la valoración técnica de su oferta se procedió a la apertura del sobre conteniendo la oferta económica, con lo que la mesa tenía conocimiento, en el momento de realizar las valoraciones, de que, de superar el umbral técnico mínimo, la ahora recurrente debería ser la adjudicataria, atendiendo a los criterios automáticos de valoración económica.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta en su informe de alegaciones al recurso que los sobres 2, que contienen la documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática, y número 3, en el que se incluye la oferta económica, se abrieron, como exige el PCAP, en momentos y actos públicos totalmente diferentes. Los primeros en la sesión celebrada por la mesa de contratación el 19 de septiembre de 2014 y los segundos, en la sesión que la misma celebró el 7 de noviembre de 2014, una vez



comunicado el resultado de la evaluación de la documentación contenida en los sobres 2.

Vistas las alegaciones de las partes, procede entrar a examinar el objeto del recurso. Previamente y con objeto de centrar la controversia es preciso analizar, aunque sea de forma sucinta, las fases del procedimiento afectadas, según consta en el expediente de contratación al que ha tenido acceso este Tribunal.

La mesa de contratación, según consta en acta de fecha 7 de noviembre de 2014, previamente al acto público, procede al examen y aprobación del informe técnico de criterios no automáticos -evaluables mediante un juicio de valor en terminología del TRLCSP-, que se adjunta al acta como anexo I. En el citado informe técnico fechado el 29 de octubre de 2014 y en relación con la valoración de la oferta de la ahora recurrente y para la agrupación 2 recurrida, obtiene una valoración total de 4 puntos sobre un máximo de 20.

Posteriormente y en acto público se procede por la mesa a informar a los asistentes del resultado de la valoración efectuada por la comisión técnica. Seguidamente se procede a la apertura, signado y lectura del sobre que contiene la documentación económica para su valoración conforme a los criterios de evaluación automática de las empresas que han presentado oferta y han sido admitidas a la licitación, con el resultado que consta en el anexo II al acta.

En el citado anexo II para la recurrente y en relación a cada uno de los lotes de la agrupación 2 recurrida, se recoge el precio unitario, la puntuación de la oferta económica, las bonificaciones ofertadas, la puntuación de las bonificaciones, la puntuación de los criterios no automáticos y en la columna total puntuación aparece la leyenda “No U. mínimo”, que ha de entenderse como que no supera el umbral mínimo.



Sobre el particular, el PCAP establece en el apartado 13.1 del cuadro resumen un umbral mínimo de 5 puntos para los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor. Por tanto, la entidad ahora recurrente al obtener en esos criterios 4 puntos, no alcanzó el umbral mínimo exigido por lo que de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del primer párrafo del artículo 150.4 del TRLCSP —*“En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo”*—, no debió seguir en el procedimiento de adjudicación, debiéndose haber determinado su exclusión por la mesa de contratación.

En consecuencia, la oferta de la ahora recurrente debió de haberse excluido por la mesa de contratación de fecha 7 de noviembre de 2014, por no haber superado el umbral mínimo exigido en la fase de valoración de las ofertas, conforme a los criterios evaluables mediante un juicio de valor. Dicha circunstancia habría impedido la apertura de los sobres 3 y 4 de la recurrente en la agrupación 2; no obstante tal irregularidad cometida por la mesa de contratación, no puede convalidar el motivo principal de la exclusión de la ahora recurrente, esto es, el no haber superado el umbral mínimo exigido en la fase de valoración de las ofertas, conforme a los criterios evaluables mediante un juicio de valor.

En todo caso, ya sea en la fase de valoración de los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor, o ya sea en la fase posterior de valoración de los criterios automáticos, la consecuencia jurídica de no haber superado el umbral mínimo exigido es la misma, esto es, la exclusión de la licitación.



**OCTAVO.** Por último, denuncia la recurrente la infracción de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, transparencia, trato igualitario y no discriminatorio de los licitadores y eficiente utilización de los recursos públicos que rigen la contratación administrativa, como consecuencia de una valoración técnica incorrecta y parcial de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor .

La recurrente vuelve a incidir en sus alegaciones anteriores relacionadas con la valoración de su oferta conforme a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, alegaciones que han sido desvirtuadas por este Tribunal en los fundamentos de derecho quinto a séptimo de esta resolución, por lo que no puede prosperar, asimismo, esta pretensión.

En consecuencia, en base a todas las consideraciones realizadas en la presente resolución, procede desestimar en su integridad las pretensiones alegadas por la recurrente.

**NOVENO.** Respecto a la petición de la recurrente de recibimiento del presente procedimiento a prueba, este Tribunal considera innecesaria en este caso la verificación de un trámite de prueba para adoptar su decisión, ya que si bien el recurso especial en materia de contratación tiene prevista en su regulación, ex artículo 46.4 del TRLCSP, la práctica de cuantas juzgue pertinentes el Tribunal, también dispone que se podrán rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o, como en este caso, innecesarias, sin perjuicio de tomar en consideración toda la documentación aportada junto con el recurso, como de hecho así ha ocurrido.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **STRYKER IBERIA, S.L.** contra la resolución, de 28 de noviembre de 2014, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro, en régimen de depósito asistencial, de material de osteosíntesis, con destino a los centros sanitarios vinculados a la Plataforma de Logística Sanitaria de Jaén. Agrupación 2” (Expte 467/2014 CCA. 6BKN2-1), convocado por el Complejo Hospitalario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación de la agrupación 2, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 8 de enero de 2015.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

